REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 969 Bogotá, D. C., jueves, 25 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2010 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2010

Honorable Senador

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Senadores:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a presentar ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 088 de 2010 Senado,** *por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.)*, en los siguientes términos.

Antecedentes

El Proyecto de ley 088 de 2010 Senado es de autoría del honorable Senador José Darío Salazar Cruz, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el 11 de agosto del año 2010 y se encuentra pendiente de surtir su primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo rendir un homenaje póstumo a la memoria del ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.), quien falleció el pasado 11 de agosto de 2009 en la ciudad de Ibagué, Tolima, quien fue y será un ejemplo a seguir no solo en su pulcritud política sino también en su bondad como ser humano, quien realizó política siempre a tono con las consideraciones filosóficas y éticas del interés social como destino del Estado y nunca en interés personal.

El doctor Angulo Gómez, militó en las filas del Partido Conservador durante toda su vida, como líder no solamente de su región sino de todo el país, profesando siempre un Conservatismo puro, sobre la base inamovible del servicio solidario proveniente de la doctrina imperecedera de la Iglesia, de la que fuere hijo epónimo y persona de profundas convicciones católicas.

Es deber de este Congreso, exaltar, enaltecer y rendir honores a la memoria de este honorable hombre convirtiendo su homenaje en ley de la República.

Reseña histórica

El doctor Guillermo Angulo Gómez, fue oriundo de la ciudad de Ibagué, Tolima, nació el 19 de julio de 1934. Se graduó como bachiller del Colegio San Simón, abogado de la Pontificia Universidad Javeriana y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad la Gran Colombia.

Se desempeñó en los cargos de Juez Civil Municipal de Ibagué en el año de 1956, fue Fiscal ante el Juzgado Primero Superior de Ibagué durante los años 1957 y 1958, Personero de Ibagué en 1959, Secretario de Educación del Tolima en 1964, Ministro de Educación durante los años 1980 y 1981.

Además de estos, ocupó cargos de altísima dignidad representando al país, como lo fueren el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1968; en 1970 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Organización Internacional del Trabajo; en 1980 como jefe de la Delegación Colombiana en la Asamblea General de la UNESCO en Belgrado.

En el ámbito de lo político, fue Concejal y Presidente del Concejo Municipal de Ibagué; Diputado y Presidente de la Asamblea del Tolima.

También se desempeñaría como Representante a la Cámara y Vicepresidente de la Comisión Quinta.

Fue elegido Senador de la República en los periodos 1966-1970, 1970-1974, 1974-1978, 1978-1982, 1982-1986, 1990-1991, 1991-1994 y 1994-1996 per-

teneciendo a la Comisión Primera Constitucional. En su paso por el Congreso de la República, fue elegido durante 1967 y 1968 Presidente del Congreso de la República, donde se le consideró como el "Decano de los Congresistas".

De 1975 a 1991 fue Miembro del Directorio Nacional Conservador y desde 1978 a 1980 se desempeñó como Presidente del Directorio Conservador Unionista. Fue elegido también Presidente del Directorio Nacional Conservador por varios periodos.

Como reconocimiento a su vida al servicio de la comunidad, recibió importantes condecoraciones como la Gran Cruz de la Orden de Bogotá, la Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Gran Cruz, con placa de oro, y la orden Cacique Calarcá del Departamento de Tolima.

El doctor Guillermo Angulo Gómez, contrajo matrimonio con la señora Stella González de Angulo, fruto de este hogar fueron, la señora María Clemencia Angulo de Vives, y la señorita María Victoria Angulo González.

Fundamentos legales y Constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 num. 15 faculta al Congreso de la República expedir leyes de honores; igualmente se encuentra desarrollado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, las encargadas de estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

La Corte Constitucional ha expresado[1], *"que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:*

"(...) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a 'autorizar' al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las 'apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'".

Igualmente la corte ha señalado[2], "*que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto[3] evento en el cual es perfectamente legítima.*

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)".

La Corte Constitucional Aclara, que una cosa es "autorizar" y otra muy distinta "ordenar" las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los precedentes argumentos de viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y

[1] Sentencia Corte Constitucional C-506 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[2] Sentencia C-490 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[3] Sentencia C-360 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener, sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

"Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo".

Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta de la solicitud realizada por mi despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

"De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 88 de 2010 Senado,** *por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez*.

El proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas "de honores", que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes".

Modificaciones propuestas

Se modifican los artículos dos (2) y tres (3) del proyecto original, para ajustar su contenido a las sentencias de constitucionalidad antes mencionadas. Así, se modifica la palabra ordénese por la palabra autorícese.

Conclusiones

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y es labor del Ejecutivo analizarlos y autorizarlos en el Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando se incluya la palabra autorícese y no ordénese, dejando la facultad discrecional al Ejecutivo para que este incluya o no los gastos autorizados en el proyecto de ley, sin embargo, pese al concepto negativo enviado por el Ministerio de Hacienda, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño donde se expresa que "*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso"* "*no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo*".

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate con las modificaciones propuestas al **Proyecto de ley número 088 de 2010 Senado,** *por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.)*.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2010 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.) por su dignísima labor en esta Corporación y por su legado a la sociedad Colombiana.

Parágrafo. Copia de esta ley se entregará en acto especial, a los familiares del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez como nota de estilo.

Artículo 2°. **Autorícese** la elaboración de un retrato al óleo con su nombre, que deberá ser ubicado en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, en donde la mayoría del tiempo desarrolló su labor legislativa.

Artículo 3°. Además, el Ministerio de Cultura **autorizará** la elaboración de un busto en bronce del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez, el cual será ubicado en la Asamblea Departamental del Tolima.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores

Carlos Fernando Motoa Solarte,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de Animales' y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2010

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2010, *por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de Animales' y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 188 de 2010,** *por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de Animales' y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley que nos ha correspondido estudiar, de autoría de los honorables Representantes David Luna Sánchez y Simón Gaviria Muñoz, fue radicado con el número 044 el 22 de julio de 2009 en la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 154 de la Constitución y 140 de la Ley 5ª de 1992.

Una vez sometido el proyecto a conocimiento de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y designado como ponente el honorable Representante Carlos Piedrahíta para primer debate, se rindió la respectiva ponencia que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1080 del 23 de octubre 2009, el cual básicamente destacó la intención del proyecto y describió el objeto de los artículos allí contenidos y se refirió a la importancia de los mismos, concluyendo con la proposición favorable de darle segundo debate.

Siendo aprobado en primer debate con las modificaciones introducidas en la Comisión Primera de la Cámara, según Acta 30 del 18 de mayo de 2010, fueron designados como ponentes, los honorables Representantes David Luna Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta, Telésforo Pedraza, Carlos Arturo Gálvez, y Juan de Jesús Córdoba, quienes rindieron ponencia favorable el día 9 de junio de 2010, la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 367 del 21 de junio de 2010. En dicha ponencia se reiteró la intención del proyecto y la descripción del articulado, así como se propuso la modificación de los artículos 9°, 42, 46, 48, 50, 62, 65, 68, y su explicación correspondiente. Los demás artículos se mantuvieron tal y como fueron aprobados por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El proyecto fue sometido a segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes los días 19 y 26 de octubre de 2010, obteniendo su aprobación con las modificaciones presentadas en el pliego propuesto por los ponentes en su informe.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO Y OBSERVACIONES

Como se ha dicho desde la exposición de motivos y se ha reiterado en los informes de ponencia para primer y segundo debate "*El proyecto de ley busca ampliar el marco de protección de los animales en el país con el fin de prevenir las situaciones de crueldad de los que son víctimas e impedir las situaciones de maltrato. Adicionalmente se busca un régimen sancionatorio que sea efectivo, así como la implementación de campañas educativas y de prevención*

de estas agresiones en cabeza de las Entidades del Estado"[1].

Del examen del articulado del proyecto que viene aprobado por la Cámara de Representantes, en procura del mejoramiento de la iniciativa, se mencionan las siguientes observaciones que justifican los ajustes que se proponen en el pliego de modificaciones adjunto:

2.1 El artículo 1° propone introducir un artículo preliminar en la Ley 84 de 1989, pero en su texto se enumera como artículo 1° de dicha ley, es decir, que correspondería al artículo 1° y no al preliminar.

De igual manera, en este artículo se introduce como modificación la responsabilidad del Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial como organismo encargado de velar por el cumplimiento de la ley, al igual que los Ministerios de la Protección Social, el de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario, según sus competencias. Consideramos que la inclusión de la responsabilidad de estas autoridades en el artículo sobra y resulta redundante teniendo en cuenta que en el desarrollo del proyecto se menciona en diferentes artículos la responsabilidad de cada una de estas autoridades y de otras no previstas en el artículo 1°, como el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Transporte las Alcaldías, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Juntas Municipales de Protección Animal (por ejemplo los artículos 21, 26, 27, 30, 31, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 58, 62, 64, 65, 75, 78).

El parágrafo del artículo 1° del proyecto reitera el parágrafo del artículo 1° de la Ley 84 de 1989 e introduce definiciones para la aplicación de la ley. Con respecto a ello se hace notar que el carácter general de la definición de la expresión "animal", resulta suficiente para determinar a los destinatarios de la protección de la ley, haciendo innecesaria además la inclusión de expresiones "fauna silvestre y acuática", "fauna exótica", tanto porque ya encuentran definición legal (Parte IX y Parte X del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), como porque su uso en el proyecto de ley no lo justifica. Por ejemplo, la expresión "fauna exótica" sólo es mencionada en su definición. De otra parte, la regla de interpretación prevista en los artículos 28 y 29 del Código Civil hace superfluo el contenido de estas definiciones, pues conforme a los mismos "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal"; y "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso".*

Así, entonces, huelga ocuparse de lo que se entiende por mascota, fauna silvestre y acuática, fauna exótica, zoocriadero, criadero, animal de trabajo, animal de guía y sufrimiento.

Resultando así innecesarias las modificaciones al artículo 1° de la Ley 84 de 1989 se propone eliminar el artículo 1° del proyecto.

2.2 El artículo 2° del proyecto pretende reformar el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 en cuanto a las conductas constitutivas de hechos dañinos y de crueldad con los animales. Valga mencionar que el listado contemplado en el artículo que se intenta reformar prevé un catálogo mucho más comprensivo y exhaustivo de conductas que se presumen como hechos dañinos y de crueldad con los animales que el incluido en el proyecto, en los cuales, incluso, se subsumen las 10 previsiones del artículo del proyecto.

De modo que si conforme al espíritu de la ley, expreso en su exposición de motivos, lo que se busca es aumentar la esfera de protección de los animales y sancionar todo aquel comportamiento cruel y dañino contra los animales, el actual artículo 6° de la Ley 84 de 1989 se aviene en mejor medida a tal fin, habida cuenta de la mayor amplitud de comportamientos sancionables.

Amén de lo anterior, debe manifestarse:

La causal contemplada en el literal a) del artículo 2° del proyecto (lesionar o causar sufrimiento injustificado a un animal), resulta reiterativa frente al inciso segundo del enunciado del artículo, en el cual se dice que "*se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que causen daño o sufrimiento injustificado a un animal, especialmente los siguientes*: (…)". Así pues, la causal del literal a) ya está implicada en la definición de lo que son hechos dañinos y de crueldad.

El literal h) se encuentra formulado como "realizar prácticas de caza y recolección de animales sólo por repetir procedimientos". No es claro el concepto "sólo por repetir procedimientos" incluido en dicho artículo, lo cual afecta el principio de legalidad en cuanto a la descripción inequívoca del hecho sancionable.

El literal i) dice: "Realizar prácticas de sacrificio sin conocimiento de principios de eutanasia y muerte sin sufrimiento". Sobre ello, se considera que lo reprochable no es el sacrificio sin conocimiento de los principios de eutanasia sino el sacrificio sin la aplicación de tales principios. Por tanto, como conducta sancionable resultaría más conveniente describir el comportamiento como realizar prácticas de sacrificio *sin aplicación* de principios de eutanasia y muerte sin sufrimiento.

En el literal j) sobra la distinción entre animal cautivo, confinado, doméstico o no, pues la definición del parágrafo del artículo 1° de la Ley 84 de 1989 comprende a todo tipo de animales.

Se sugiere eliminar el artículo con el fin de mantener el mayor ámbito de protección que se desprende del catálogo más amplio de conductas sancionables establecido en el artículo actualmente vigente de la Ley 84 de 1989.

2.3 El artículo 3° del proyecto intenta modificar el artículo 10 de la Ley 84 de 1989 en lo concerniente a las sanciones de las conductas dañinas o de crueldad con los animales. El artículo en comento presenta una imprecisión de concordancia normativa, pues al modificar el artículo 10 de la Ley 84 dice que la sanción allí contemplada se aplicará a quien incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2° "de la presente ley". Si el artículo es modificatorio de la Ley 84 de 1989, la referencia normativa no

[1] V. Informe de ponencia para segundo debate publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 367 de 2010.

debe hacerse al artículo 2° de "la presente ley", pues se entendería que es el artículo 2° de la Ley 84, el cual no corresponde a conductas sancionables sino al objeto de tal ley, cuando en realidad se está refiriendo al artículo 2° del actual proyecto de ley[2].

Igual imprecisión de concordancia se presenta con respecto a los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 14 del proyecto. En los términos en que se encuentra redactado el proyecto las referencias a "esta ley" corresponden a la Ley 84 de 1989, pues esa es la ley que se está reformando.

En cuanto a los aspectos de fondo, consideramos acertada la fijación de las multas en términos de salarios mínimos, pues ello permite su permanente actualización ante la devaluación de la moneda.

Con respecto a la sanción accesoria de prohibición de tenencia de animales hasta por diez años a consideración del funcionario encargado de la imposición de la medida, se sugiere que, conforme al principio de legalidad de la sanción, se determine en forma precisa cuáles son los comportamientos que dan lugar a la prohibición de tenencia de animales y a la vez señalar el término mínimo de esta medida.

2.4 Sobre el artículo 4° que establece causales de agravación de la sanción, ello resulta razonable en un régimen sancionatorio. Con todo, la causal del literal a) (con perversidad o crueldad), resulta un ingrediente implícito en el comportamiento sancionable, pues precisamente en el proyecto se considera que la conducta es sancionable por ser cometida como acto de crueldad, lo cual corresponde con la perversidad. Distinto es el agravante de la sevicia prevista en el literal h), justificable, por supuesto, como gravante. Por tanto se sugiere eliminar el agravante del literal a) pues de otro modo toda conducta de crueldad contra los animales -que son las sancionables- sería agravada en sí misma por su comisión al llevar implícita la crueldad.

A las causales de agravación, consideramos que deben incluirse las siguientes:

– Cuando la conducta se comete en presencia de menores;

– Cuando se incite a otros a cometer conductas dañinas y actos de crueldad contra los animales;

– Cuando las conductas sancionables sean difundidas por medios masivos de comunicación;

– Cuando el autor reincida en conductas dañinas y actos de crueldad contra los animales.

2.5 En el artículo 8° se propone modificar que el cuidado de los animales que no pueden ser sostenidos por sus dueños sea confiado, no a la persona del Alcalde, sino a la Alcaldía.

2.6 En el artículo 9° se propone adelantar mejorías en su redacción tal como figura en el pliego de modificaciones.

2.7 En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio descrito en el artículo 16 del proyecto, se propone que de manera general el mismo quede sometido a las reglas previstas en el Código Nacional de Policía, teniendo presente la tendencia hacia la oralidad en los procedimientos, la cual se encuentra planteada en el Procedimiento Único de Policía contemplado en el Proyecto de ley número 113 de 2010, *por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones*, que viene haciendo su trámite en la Cámara de Representantes. Por tanto, establecer una disposición abierta como la que se propone permitiría adecuar el procedimiento administrativo sancionatorio a dicho Procedimiento Único de Policía.

2.8 Se propone eliminar el artículo 22 del proyecto que introduce un capítulo en la Ley 84 de 1989, pues tal capítulo tendría dos artículos, uno de los cuales establece un tipo penal y el otro que establece la competencia para juzgar el tipo penal introducido, cuando las reglas sobre competencia ya están determinadas por el Código de Procedimiento Penal.

2.9 Se propone suprimir el artículo 23 del proyecto, por el cual se introduce un nuevo artículo al Código Penal (artículo 331 A) estableciendo el tipo penal de "Conductas contra los animales". La razón de tal proposición radica en que los mismos comportamientos que se llevan a la sanción penal están siendo previstos como sanciones de tipo administrativo en el artículo 2° del proyecto, de modo que simultáneamente se está sancionando una misma conducta desde dos órbitas sancionatorias diferentes, negando con ello el carácter de última ratio característica del Derecho Penal, pues en este caso se está equiparando este instrumento de lucha contra el crimen con una medida administrativa, lo cual es irrazonable en un Estado Democrático.

2.10 Se propone suprimir el artículo 24 del proyecto como consecuencia de lo anterior, y, además, porque las reglas sobre competencia de los diferentes delitos ya se encuentra establecida por el Código de Procedimiento Penal según la organización funcional del aparato de justicia en materia penal.

2.11 Se propone eliminar los artículos del 25 al 28 del proyecto al referirse a la acreditación de las entidades protectoras de animales, teniendo en cuenta que No se establece cuál es el sentido de dicha acreditación, así como tampoco se expresa cuáles son las consecuencias de no contar con dicha acreditación. Así, las normas de acreditación se tornan en preceptos normativos sin consecuencias.

[2] El artículo en comento dice así:
Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:
"*Artículo 10. Sanciones. El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 2º de* ***la presente ley*** *incurrirá en sanción de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar. La multa será impuesta por el Alcalde Municipal o por el Alcalde Distrital o su delegado del lugar donde se cometió el hecho.*
Si el funcionario competente lo considera del caso impondrá como sanción accesoria la prohibición de tenencia de animales hasta por diez (10) años y se dispondrá consejería sicológica para los maltratadores.
Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.
Si la conducta se comete en un establecimiento de comercio, matadero, criadero, circo, zoológico o cualquier otro establecimiento en el que se tengan animales, el respectivo Alcalde Municipal o el Alcalde Distrital o su delegado ordenará también el cierre temporal del establecimiento durante el tiempo necesario para poner fin a la conducta sancionada. En caso de comprobar que no se toman las medidas necesarias para dar fin a la conducta dañosa, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento".

De otra parte los requisitos exigidos en el proyecto harían más gravosa la situación de las entidades protectoras de animales, que por demás se cumple de manera altruista y sin ánimo de lucro, resultando contraproducente en cuanto desestimularía la constitución de estas entidades.

2.12 El artículo 27 atribuye a las alcaldías municipales a través de las Secretarías de Salud, las Juntas Municipales de Protección Animal, las Juntas Defensoras de Animales o quien haga sus veces, la inspección, control y vigilancia de las entidades protectoras de animales acreditadas. En primer término todos los municipios no cuentan con Secretaría de Salud, de ahí que la ley, reconociendo las características particulares de cada entidad territorial, debería dejar que esta función se cumpla según la organización interna de cada municipio según su autonomía como entidad descentralizada. De otra parte, las Juntas Defensoras de Animales dispuestas por la Ley 5ª de 1972 son organismos colegiados que no cumplen funciones de manera permanente, además con integrantes particulares a quienes se atribuiría el ejercicio de una función pública, administrativa, que por su naturaleza de control y vigilancia debe ser permanente y continua.

Se sugiere que la inspección y vigilancia se someta a las normas que actualmente rigen a las entidades sin ánimo de lucro, es decir, confiando tal labor a las Alcaldías Municipales.

2.13 El artículo 32 establece el decomiso en domicilio privado, permitiendo el allanamiento decretado por cualquier juez para retener el animal sobre el cual se estén cometiendo las conductas previstas en la Ley 84 de 1989. Si se tiene en cuenta que el proyecto pretendía elevar a la categoría de delito las conductas contra los animales, la competencia no habría de corresponder a cualquier juez, sino que, por necesidad de coherencia, sería el juez de garantías el que debería disponer lo pertinente para hacer efectivo el allanamiento conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, pues en tales casos la intervención judicial se haría como persecución e investigación de un delito y no como una simple medida de policía administrativa.

Ello pone en evidencia la dificultad conceptual del proyecto al combinar indistintamente medidas de tipo penal de competencia judicial con medidas de policía de competencia administrativa.

2.14 El artículo 33 del proyecto pretende introducir un nuevo artículo a la Ley 84, estableciendo que cuando se entreguen en custodia animales a las Entidades de Protección Animal, la Alcaldía municipal estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención del animal si no lo hace el propietario.

La realidad de nuestros municipios muchos de ellos de categorías 4, 5 y 6, simplemente no cuentan en sus presupuestos para atender la obligación que les impondría el mencionado artículo, lo cual haría impracticable este deber, además de abocar a los mandatarios locales a asumir responsabilidades de tipo disciplinario por incumplimiento de un deber legal.

En el proyecto no se menciona cuál sería la fuente de recursos a cuyo cargo los municipios deben cumplir esta obligación, razón por la cual la misma lesiona lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2002, así como resulta inconveniente, insisto, atendiendo la realidad deficitaria de los municipios de categorías 4, 5 y 6 que no tienen posibilidad de destinar recursos propios para tal fin.

Se propone, por tanto, suprimir el artículo.

2.15 El artículo 36 del proyecto intenta modificar el artículo 1° de la Ley 5ª de 1972 en lo concerniente a las Juntas Defensoras de Animales previendo la participación, además del Alcalde y el Personero, de los Secretarios de Salud y de Educación del municipio, así como del Secretario de Agricultura Departamental o su delegado.

Como se decía anteriormente, todos los municipios no cuentan con Secretarías de Salud o de Educación, lo cual haría impracticable la integración de estas Juntas; del mismo modo que resultaría inconveniente la presencia del Secretario de Agricultura Departamental en las Juntas Defensoras de Animales de los municipios, tanto por la autonomía de los municipios habida cuenta de la descentralización territorial prevista en los artículos 1° y 287 de la Constitución, como por la dificultad práctica de asistencia a las sesiones. Piénsese por ejemplo en Departamentos como Antioquia, Cundinamarca o Boyacá, en los cuales el Secretario de Agricultura Departamental tendría que asistir a más de ciento veinte Juntas de este tipo, con la consiguiente responsabilidad que se deriva de ello. Es una sobrecarga inatendible.

Por otra parte, el parágrafo establece un plazo máximo de seis meses para que el Gobierno Nacional ponga en funcionamiento las Juntas Municipales de Protección Animal, lo cual no concuerda con las competencias propias del municipio, máxime cuando tales juntas son *municipales*. Así las cosas, la responsabilidad de la adecuación de las Juntas Municipales de Protección Animal a la nueva normatividad y su puesta en marcha corresponde a cada Alcaldía y no al Gobierno nacional.

Se sugiere así que el responsable de este deber sea cada municipio y no el Gobierno nacional.

2.16 El artículo 40 del proyecto se refiere como política de comunicación a la difusión que contribuya a erradicar la violencia contra los animales y a generar una cultura de la no violencia. Ello corresponde a una estrategia que queda comprendida dentro de las políticas de prevención contempladas en el artículo 39 del proyecto, sin que tal difusión constituya una política en sí misma.

Se sugiere así la supresión del artículo.

2.17 El artículo 66 del proyecto crea el Fondo de Reposición y Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en los municipios y distritos con apoyo de los Ministerios de Ambiente, Transporte y de la Protección Social con el fin de subsidiar a los propietarios y tenedores de vehículos de tracción animal para darles una alternativa de movilidad de tracción mecánica. En el proyecto nada se dice sobre la fuente de los recursos con los cuales se financiará esta iniciativa, y tampoco se cuenta con el concepto del Ministerio de Hacienda, razón por la cual este artículo no cumple con lo preceptuado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2002[3]. Será necesario entonces contar

3 El artículo citado expresa: *"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo,*

con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el particular para sanear el defecto hasta ahora evidenciado.

Igual reparo merecen los artículos 67 y 78 del proyecto.

2.18 El artículo 81 del proyecto, que consagra la posibilidad de ejercer la acción de cumplimiento para lograr la efectividad de las disposiciones de la Ley 84 de 1989, sobra teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política, el cual se aplica a toda Ley de la República.

2.19 Por razones de técnica legislativa y seguridad jurídica, quedaría mejor servido el propósito del proyecto si en un solo cuerpo normativo -recogiendo lo que queda vigente de la Ley 84 de 1989, así como lo que se pretende adicionar con el proyecto y las demás normas concordantes tales como la Ley 5ª de 1972 y sus Decretos Reglamentarios- se adopta el Estatuto de Protección de los Animales; más aún cuando el actual proyecto modifica veinte de los sesenta artículos de la Ley 84 de 1989 y se introducen 58 nuevas disposiciones, lo cual da lugar a considerar más conveniente un nuevo cuerpo de normas y no el mantenimiento de la Ley 84 de 1989 así enmendada. Ello daría lugar a un nuevo proyecto de ley. Sin embargo, en respeto de la labor adelantada por la Cámara de Representantes a estas alturas del curso legislativo, se propone adoptar las disposiciones que se pretenden adoptar como una nueva ley, disponiendo, no la subrogación de la Ley 84 de 1989 artículo por artículo, sino estableciendo la derogación de las normas de la mencionada ley que resulten incompatibles con las nuevas disposiciones.

Por las anteriores consideraciones, me permito formular la siguiente

PROPOSICIÓN

Désele primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al **Proyecto de ley número 188 de 2010,** *por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de Animales' y se dictan otras disposiciones*, según el pliego de modificaciones presentado.

Jorge Eduardo Londoño Ulloa,

Ponente.

que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2010

por medio de la cual se adoptan normas para la protección de los animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanciones*. El que por acción u omisión incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989 incurrirá en sanción de multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la obligación resarcitoria por perjuicios a que haya lugar. La multa será impuesta por el Alcalde Municipal o por el Alcalde Distrital o su delegado del lugar donde se cometió el hecho.

Cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo segundo de la presente ley el funcionario impondrá como sanción accesoria la prohibición de tenencia de animales por un término de entre uno (1) y diez (10) años según la gravedad de la conducta y se dispondrá consejería sicológica para los maltratadores.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Si la conducta se comete en un establecimiento de comercio, matadero, criadero, circo, zoológico o cualquier otro establecimiento en el que se tengan animales, el respectivo Alcalde Municipal o el Alcalde Distrital o su delegado ordenará también el cierre temporal del establecimiento durante el tiempo necesario para poner fin a la conducta sancionada. En caso de comprobar que no se toman las medidas necesarias para dar fin a la conducta dañosa, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 2°. *Graduación de la sanción.* Para la fijación de la sanción contemplada en el artículo anterior y su agravación el funcionario competente tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete en vía o sitio público.

2. La mayor posición social del autor, por su riqueza, poder, cargo o ilustración.

3. Con preparación ponderada del acto punible.

4. Colocando al animal en condiciones de indefensión.

5. Si la conducta se comete sobre un animal de trabajo.

6. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o este quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros o con deformación grave y permanente.

7. Cuando se realicen ensayos de laboratorio sin conocimiento, adiestramiento, formación y condiciones adecuadas para ello.

8. Cuando se realicen ensayos, pruebas de laboratorio, demostraciones en docencia, sin contar con la previa autorización de un Comité de Uso y Cuidado de Animales (CICUAL).

9. Cuando se incite a otros a cometer conductas dañinas y actos de crueldad contra los animales.

10. Cuando las conductas sancionables sean difundidas por medios masivos de comunicación.

11. En presencia de menores.

12. La reiteración de la conducta.

13. Si la conducta es cometida con sevicia.

Artículo 3°. El que aplique o autorice aplicar sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres y acuáticos, será sancionada con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la misma sanción estarán sujetas las personas jurídicas cuando la conducta sea cometida por su cuenta o por sus dependientes.

Parágrafo. Cuando con ocasión del transporte o manejo de las substancias descritas, se produzca, por falta de previsión o descuido, el hecho sancionado en el artículo anterior el responsable será castigado hasta con la mitad de la sanción prevista en el mismo.

Artículo 4°. *Prohibición de sustancias para dar muerte a un animal*. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warfarina, cianuro o arsénico, o cualquier otra sustancia para producir la muerte de un animal, se castigará con sanción de multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Se exceptúan de esta prohibición el uso de:

a) Fármacos de acción anestésica o sedante para evitar el sufrimiento en la práctica de eutanasias que se efectúen por razones humanitarias en el caso de animales viejos y enfermos, o en acciones de control sanitario en desarrollo de programas de salud pública o de sanidad animal;

b) Anticoagulantes de segunda generación, en desarrollo de programas de salud pública para el control de la población de murciélagos hematófagos y roedores plaga y otra fauna nociva.

Artículo 5°. *Obligación de proveer los medios de subsistencia del animal*. Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, exploten, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a ponerlos al cuidado de la Alcaldía distrital o municipal en cuya jurisdicción se encuentren, y en el Distrito Especial de Bogotá, de los alcaldes locales.

Si no lo hiciera y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales mueren, sufren inanición o enfermedad grave el propietario tenedor o poseedor culpable será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Si transcurridos treinta (30) días el depositante no solicita su restitución y paga las expensas de transporte, manutención, protección u otros que se hubieren causado, la autoridad citada en el inciso 1° de este artículo podrá disponer de ellos, entregándolos a las entidades protectoras de animales, sufragando los costos de su manutención o entregándolos al Coso Municipal.

Artículo 6°. *De la utilización de animales para actividades de enseñanza.* Se prohíbe a profesores y estudiantes, cualquiera sea el establecimiento educativo o de enseñanza en el que se desempeñen o asistan, causar daño, lesión o muerte a un animal en ejercicio de actividades didácticas o de aprendizaje, u ordenar o promover que se causen.

Igualmente se prohíbe utilizar por sí o por otro, animales con fines didácticos, educativos o de aprendizaje, cuando por esa causa se pueda derivar lesión o muerte a los mismos.

Así mismo, los animales que requieran entrenamiento no serán sometidos a ningún tipo de castigo por parte del entrenador.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional promover el principio de reemplazo del animal para efectos de prácticas y el uso de modelos alternativos en docencia como simuladores, modelos virtuales y zoológicos virtuales, entre otros.

Las Facultades de Medicina, de Medicina Veterinaria, de Zootecnia o Ciencias Afines, y todas aquellas disciplinas que manipulen animales, los establecimientos similares en los que se enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de esta ley.

Las instituciones educativas del país estudiarán y buscarán modelos alternativos al uso del animal como imperativo técnico y ético. Quienes utilicen animales en investigación biológica y biomédica deberán acogerse a los principios éticos internacionales para investigación con animales establecidos por el Consejo Internacional de Organizaciones Médicas (CIOMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Parágrafo 1°. Cuando en los establecimientos descritos en este artículo sea indispensable la realización de prácticas con animales con fines clínicos, terapéuticos, asistenciales o de investigación, los responsables deberán ceñirse al cumplimiento de la presente ley; al igual que el sacrificio cuando resulte necesario para tales fines.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos que no cumplan lo estipulado en este artículo serán sancionados con el cierre mientras se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. Para la realización de cualquier experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética. Adicionalmente, las entidades de protección animal deberán ajustarse al artículo 16 de la Ley 84 de 1989.

El Comité de Ética estará conformado como un Comité de Investigación, Cuidado y Uso de Animales (CICUAL), que será establecido de acuerdo con las guías internacionales y se acogerá a las disposiciones de la Asociación Americana para la Ciencia de Investigación Animal (AALAS). Se establecerá la conformación de una Red Nacional de Comités de Cuidado y Uso de Animales, cuyo nodo central será un Comité Nacional de Investigación, Cuidado y Uso de Animales, que tendrá competencias para

vigilar y sancionar las instituciones que utilicen animales de manera inadecuada e incorrecta para la investigación.

El Comité Nacional de Investigación, Cuidado y Uso de Animales estará conformado por expertos en cada uno de los temas concernientes al manejo de los animales en todos los escenarios; un representante de la Sociedad Protectora de Animales; un representante de la comunidad académica que conozca o investigue en etología animal, y un abogado.

El Gobierno nacional reglamentará la conformación, organización y funcionamiento del Comité Nacional de Investigación, Cuidado y Uso de Animales.

Artículo 8°. Los dineros recaudados por concepto de multas por infracción a la Ley 84 de 1989 y la presente ley se destinarán a la Alcaldía del respectivo municipio o distrito, entidad que los destinará de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales, la tenencia responsable de mascotas, el diseño y evaluación de programas locales de educación en los temas de respeto y cuidado de los animales y a campañas de esterilización animal.

Artículo 9°. La investigación y sanción de las conductas constitutivas de actos de crueldad contra los animales contempladas en el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 serán de conocimiento de las Alcaldías Municipales o Distritales del lugar donde ocurran los hechos. Los Alcaldes Distritales podrán delegar esta función. En los municipios de categoría especial o de primera categoría se podrá crear una entidad o dependencia nueva que será la encargada del procedimiento administrativo sancionatorio y de las demás funciones asignadas a los Alcaldes municipales y distritales en la presente ley.

Artículo 10. *Principios de la actuación administrativa*. La facultad sancionatoria prevista en la Ley 84 de 1989 y en la presente ley se orientará por los siguientes principios:

a) Principio de contradicción: Los funcionarios tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá corresponder a la gravedad de la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga está orientada a disuadir y persuadir a los ciudadanos de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

Adicionalmente, los funcionarios aplicarán los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 11. *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Mientras no se establezca otro procedimiento en materia de policía, la investigación e imposición de las sanciones por actos de crueldad contra los animales se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) Actuación administrativa. Para la determinación de las sanciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo;

c) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria se cumplirán en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando se desconozca la dirección del investigado, procederá la notificación mediante la publicación por una sola vez de un aviso en un diario de amplia circulación nacional;

d) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Alcaldía los papeles de trabajo que lo sustenten y los demás soportes que existieren.

e) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores y se podrá presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas.

f) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de quince (15) días.

g) Recursos contra el acto que niega la práctica de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

h) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad

correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

i) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación;

j) En lo no previsto en este artículo, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

k) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal f) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas.

Artículo 12. *Caducidad de la acción de cobro*. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Alcaldía caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento.

Artículo 13. *Caducidad de la facultad sancionatoria*. La facultad que tiene la Alcaldía Municipal o Distrital para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;

b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto; y

c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Alcaldía Municipal o Distrital se contará independiente para cada una de ellas.

Artículo 14. *Intereses*. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Alcaldía Municipal o Distrital imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, la persona sancionada deberá reconocer en favor de la respectiva Alcaldía un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

Artículo 15. *Atribuciones y derechos de las entidades de protección animal*. Las Entidades Protectoras de Animales con personería jurídica y acreditadas ante las Alcaldías Distritales o Municipales quedan facultadas para realizar veedurías a través de sus representantes a Centros de Zoonosis; criaderos de animales; centros de adiestramiento; granjas donde se críen, engorden o exploten animales; clínicas veterinarias; mataderos; centros de experimentación donde se utilicen animales y a todo tipo de lugares o instituciones, sean estos públicos o privados donde haya manejo, tenencia o venta de animales domésticos, de trabajo, de tiro o de carga y utilizados en vehículos de tracción animal; con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley, para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

Así mismo, las Entidades acreditadas únicamente podrán recibir en custodia los animales que sean decomisados por las autoridades, certificar el estado de salud de animales de trabajo, animales utilizados en vehículos de tracción animal y animales de tiro y de carga, así como cualquier otra que se derive de la presente ley y que implique el manejo de animales.

Artículo 16. *Decomiso preventivo.* La Policía Nacional podrá retener preventivamente en forma inmediata y sin necesidad de orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal que esté siendo víctima de cualquiera de las conductas previstas en la presente ley o de cualquier situación que ponga en peligro la vida o integridad del animal. La retención procederá aun si el animal se encuentra en el interior de un vehículo, para cuyo efecto será puesto fuera del mismo, empleando si es del caso, la fuerza o la destrucción de cerraduras, puertas o vidrios para su retiro.

Los efectivos policiales darán prelación para proceder a la retención, a las solicitudes que al respecto formulen las Entidades Defensoras de Animales acreditadas.

Artículo 17. *Retención del animal.* Una vez retenido el animal doméstico se entregará en custodia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, Juntas Defensoras de Animales, el Coso Municipal o en su defecto un establecimiento o clínica veterinaria privada.

Los hechos que dieron origen a la retención se pondrán en conocimiento del Alcalde Municipal o Distrital respectivo con las pruebas del caso, quien procederá a decretar el decomiso definitivo siguiendo el procedimiento previsto en esta ley.

Parágrafo. La custodia de la fauna silvestre y acuática dependerá de manera exclusiva de la autoridad ambiental con competencia en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 18. *Decomiso en domicilio privado*. Cuando se tenga información de la realización de conductas de crueldad contra los animales en domicilio privado, en oficina o establecimiento comercial, o entidad pública, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, se procederá a retener el animal, el cual será puesto bajo custodia de la Alcaldía municipal, la Policía Nacional o una Entidad Protectora de Animales acreditada, o la autoridad ambiental competente en el caso de los animales silvestres.

Artículo 19. *Custodia.* Cuando se entreguen en custodia los animales domésticos a las Entidades de Protección Animal, el propietario estará en la obliga-

ción de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer del animal.

Artículo 20. *Animales objeto de maltrato grave*. Los animales retenidos por motivo de maltrato grave, no serán en ningún caso devueltos a su tenedor, poseedor o propietario, sino que serán decomisados en forma definitiva.

Parágrafo. Si el maltrato no es grave y el animal doméstico se encuentra recuperado, podrá entregarse a su propietario previo pago de las expensas de manutención.

Transcurridos quince (15) días calendario sin presentarse solicitud de restitución, la Alcaldía podrá disponer de ellos, entregándolos con preferencia a las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, las que dispondrán libremente de ellos.

Artículo 21. Modifícase el artículo 1° de la Ley 5ª de 1972, el cual quedará así:

"**Artículo 1°.** ***Juntas Municipales de Protección Animal.*** Las Juntas Defensoras de Animales serán integradas por el Alcalde Municipal o Distrital o un funcionario que este delegue con carácter permanente para estos efectos, el Personero o su delegado; el Comandante de Policía; y dos representantes de las Entidades Protectoras de Animales existentes en el municipio designados por el Alcalde municipal. Podrán participar en las reuniones autoridades cuyas funciones sean afines a los objetivos de las Juntas, tales como las autoridades ambientales, las unidades de asistencia técnica agropecuaria, o las autoridades de tránsito.

Artículo 22. *Cosos municipales.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación necesaria para poner en funcionamiento los Cosos Municipales o Depósitos Públicos creados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 23. *Políticas de protección.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá:

1. Aportar los elementos técnicos y conceptuales para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección de la fauna silvestre, urbana y rural, el respeto y cuidado hacia los animales y todas las formas de vida y la tenencia responsable de mascotas.

2. Formular y aplicar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, erradicación y atención de todas las formas de violencia contra los animales, con la colaboración de las entidades territoriales.

3. Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas violentas contra los animales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 24. *Política de educación*. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá:

1. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las instituciones educativas de incorporen la formación en el respeto hacia los animales como parte de las cátedras obligatorias para la educación básica y media.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la protección y respeto hacia los animales.

3. Promover y orientar el diseño y la evaluación de programas nacionales, regionales y sectoriales de educación en los temas mencionados y otros que considere de interés en el sector productivo, las instituciones del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación.

4. Promover la participación de las entidades educativas en programas de servicio social relacionados con la protección animal, haciendo disponible a los alumnos de grados décimo y undécimo de educación básica y de último semestre de la facultad de veterinaria la posibilidad de prestar servicios sociales dentro de las diferentes entidades protectoras de animales.

5. Velar para que en las instituciones educativas se incorpore el respeto a la opción de vida vegetariana y la opción de la comida vegetariana para los alumnos que así lo decidan.

El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces remitirá cada doce (12) meses al Congreso de la República un informe detallado sobre los avances realizados en estos temas.

Artículo 25. *Políticas de salud.* El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces deberá:

1. Definir las enfermedades objeto de vacunación obligatoria que deben cumplir los zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, así como aquellas a cargo de los propietarios de mascotas, con el fin de proteger la salud pública y garantizar el bienestar de las personas; y definir las enfermedades de interés de salud pública que son objeto de programas de vacunación en mascotas, a cargo del sector salud.

2. Implementar planes y programas de vacunación y esterilización para las mascotas, animales callejeros y los animales en zoológicos, escuelas de entrenamiento de animales, los criaderos de animales, las tiendas de mascotas y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, con el fin de garantizar su bienestar y la salud de los seres humanos.

3. Controlar y verificar periódicamente las condiciones de sanidad de los mataderos y las condiciones generales en las que son tenidos los animales en estos establecimientos, con el fin de garantizar la calidad y salubridad de los productos que se destinarán para consumo humano y de evitar que los animales reciban tratos crueles injustificados.

4. Realizar, conjuntamente con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos o quien haga sus veces, jornadas gratuitas, masivas y periódicas

de vacunación de mascotas y animales callejeros; y de esterilización de animales callejeros. En el caso de tenedores, dueños o poseedores de mascotas de los estratos 1, 2 y 3, los programas de vacunación y esterilización gratuitas operan en las mismas condiciones previstas para los animales callejeros.

El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces remitirá anualmente al Congreso de la República un informe detallado donde muestre los avances realizados en estos temas, con el fin de que se pueda realizar el respectivo control político.

Artículo 26. *Asesoría para la realización de las políticas estatales*. Las entidades del Estado podrán realizar convenios con las entidades protectoras de animales debidamente acreditadas, para la asesoría que se requiera en la realización de las políticas de protección, salud, comunicación y educación a las que se refiere el presente capítulo.

Artículo 27. *Obligaciones de la sociedad*. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la familia, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia contra los animales y el deber de denunciar cualquier acto de violencia o maltrato contra los animales.

Artículo 28. *Deberes especiales de propietarios de mascotas.* Los propietarios, poseedores o tenedores ostentan la posición de garantes respecto de la vida y la integridad del animal. Sin perjuicio de las demás obligaciones y deberes contenidos en la presente ley, y de las obligaciones que se derivan de su condición de garantes, no podrán abandonarlos ni dejarlos en las vías públicas sin supervisión.

Corresponde a los propietarios vacunar debidamente los animales, de conformidad con las normas que al respecto emiten las Secretarías Municipales o Distritales de Salud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 29. *Registro de mascotas*. Todas las mascotas deben ser registradas en el Censo de Mascotas que se establecerá en las Alcaldías Municipales o Distritales. En este registro debe establecerse la siguiente información:

a) Nombre del ejemplar;

b) Identificación y lugar de ubicación del propietario o tenedor;

c) Descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que haga posible su identificación;

d) El lugar habitual de residencia del animal.

Para proceder al registro de la mascota, su propietario debe aportar el registro de vacunas del ejemplar y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

Cumplidos los requisitos, le será expedido al propietario o tenedor del animal un comprobante de registro de la mascota.

Parágrafo. En caso de tratarse de un ejemplar potencialmente peligroso, debe cumplirse lo estipulado en la Ley 746 de 2002.

Artículo 30. *Paseadores de perros*. Entiéndase por paseador a quien se contrata exclusivamente por el dueño para que los lleve a caminar al aire libre.

Entre las obligaciones del paseador, se establecen las siguientes:

a) Obtener un certificado como paseador de perros que será emitido por los criaderos de animales o escuelas de adiestramiento de animales legalmente establecidas;

b) Inscribirse en las Alcaldías Municipales o Distritales, o quien haga sus veces. Para tal efecto, se contará con un libro de registro de paseadores en el que figurarán los siguientes datos: nombre, dirección, teléfono, cédula de ciudadanía y se expedirá una certificación que mantendrá el paseador en su posesión mientras esté en ejercicio de sus labores. Este registro deberá renovarse anualmente;

c) Llevar todo perro con una identificación que permita contactar a su propietario o tenedor. El perro deberá portar la trailla que le permita al paseador tener control sobre el animal todo el tiempo;

d) Recoger toda deposición de los perros que están bajo su cargo y depositarlos en canecas ubicadas para estos fines;

e) Llevar un máximo de ocho (8) perros;

f) Velar por la seguridad, integridad y bienestar de los perros a su cargo;

g) Llevar consigo en todo momento un registro detallado de los dueños de los perros, que contenga el nombre del dueño, dirección y número de teléfono; el nombre del perro y características fenotípicas del perro.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, se cuenta con un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez cumplido este término, quien no cumpla con la totalidad de los requisitos previstos para el ejercicio de la labor de paseador de perros, incurrirá en las mismas sanciones previstas en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 31. *Criaderos de animales*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los criaderos de animales deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o Distrital, y acreditar el cumplimiento de:

a) Los requisitos establecidos en las normas de planeación y usos del suelo;

b) En la normatividad sanitaria que expida el Ministerio de la Protección Social;

c) De sanidad animal emanada por el ICA, y

d) En las normas ambientales.

Para tal efecto se debe indicar el tipo de animales que crían y el número de los mismos. Igualmente, deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 2° y demás que les sean aplicables.

En caso de vulneración de estas normas, el dueño del establecimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 11 a 20 y 22 a 24 de la presente ley.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado ordenará el cierre del establecimiento mientras se toman las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 32. *Comercialización de mascotas*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los comercializadores de mascotas deberán llevar un registro con la información del comprador de la mascota con destino a la Alcaldía Municipal o Distrital. En dicho registro se consignará además la descripción de la clase y raza del animal, adjuntando foto del mismo, para el registro respectivo de propietarios de mascotas que se llevará en dichos Despachos.

Queda prohibida la comercialización de mascotas para quienes no sean comerciantes registrados de acuerdo a las disposiciones del presente artículo.

La atención de las mascotas de estos establecimientos, así como la certificación de sanidad y vacunas entregadas al comprador de él o las mascotas deberá ser expedida únicamente por un médico veterinario certificado y con tarjeta profesional vigente. De esta manera se podrá tener un mayor control y garantía en la comercialización de las mascotas que propenderá en beneficio de las mascotas y de los compradores.

Los establecimientos dedicados a la comercialización de mascotas deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas de crueldad contra los animales y demás que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en las normas sobre salud pública.

Artículo 33. *Obligatoriedad del registro*. Los registros a los que se refieren los artículos anteriores podrán ser exigidos por cualquier autoridad pública y su no presentación genera el cierre temporal del establecimiento, mientras se cumple con el requisito exigido. La orden de cierre temporal será dada por el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado.

Artículo 34. *Venta de animales domésticos y silvestres en vías públicas*. Se prohíbe la venta de animales domésticos y silvestres en las vías públicas, plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por comerciantes o criaderos no registrados ante la Alcaldía Municipal o Distrital.

Artículo 35. *De la protección de animales de trabajo*. Los animales de trabajo tendrán especial protección. Se promoverá su bienestar y se garantizará para ello condiciones apropiadas de salud, abrigo, alimento, bebida, horario riguroso de descanso, elementos adecuados para el trabajo que desempeñen, entre otros, con el fin de prevenir su dolor y sufrimiento.

Artículo 36. *Certificados de salud*. Los animales de trabajo deberán poseer certificados de salud vigentes, expedidos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente, con una fecha de expedición inferior a un (1) año.

Este certificado debe asegurar que sus condiciones de salud e higiene son óptimas para desempeñar su trabajo, sin atentar contra la integridad y salubridad pública y será indispensable para que el animal pueda transitar.

Solamente podrán utilizarse animales de trabajo debidamente adiestrados y entrenados para la realización de la labor que desarrollen.

Además el poseedor, tenedor o propietario del animal deberá ser mayor de edad y quien esté encargado de su manejo cotidiano deberá estar capacitado para tal efecto.

Artículo 37. *Animales de tiro y de carga*. Los animales de tiro para el servicio de carga deben ser mayores de tres (3) años y menores de diez (10) años.

No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 10, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación, animales enfermos, lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.

Las hembras que se encuentren en estado de preñez o crianza temprana (hasta los seis meses de vida del potro) no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos. Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras o desherrado o mal herrado.

Parágrafo. Los animales de tiro solo se deben manejar con riendas y cabezales adecuados. No se podrá utilizar el freno de barra. Se prohíbe golpear o torturar el animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice un esfuerzo adicional.

No se deben enganchar a la carreta, animales sin amansar que no obedecen a la rienda y que se desboquen. Se deben utilizar animales ya amansados y adiestrados a la carreta. Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos o lugares donde viven o dejarlos abandonados en el espacio público. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales.

Artículo 38. *Contravenciones contra los animales de tiro y de carga*. El cumplimiento de las conductas y cuidados estipulados en la presente ley con respecto a los animales de trabajo podrá ser exigido por cualquier autoridad pública o por las Entidades Protectoras de Animales acreditadas y su inobservancia será considerada una contravención y dará lugar a la imposición de las sanciones y al decomiso y retención del animal, en los términos de la presente ley.

Artículo 39. *De la normativa de los animales de tiro y de carga*. Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte expedirá una norma de alcance nacional reglamentando las condiciones de salud y edad de los animales de tiro; los requisitos de edad e idoneidad de los conductores de los vehículos de tracción animal; las condiciones de seguridad y funcionamiento de las carretas, de manera que no hagan más gravoso el trabajo del animal y no generen un daño al medio ambiente y a la movilidad de las ciudades; el peso máximo que podrá transportarse en dichas carretas; los mecanismos de frenado, parqueo y enganche que deben tener las carretas para transitar en condiciones de seguridad y de menor riesgo para los animales; y cualquier otro aspecto que considere necesario para el adecuado tránsito de

las carretas en condiciones de salubridad y seguridad para la ciudadanía y para los animales.

Artículo 40. *De los caninos utilizados en funciones de vigilancia*. Los caninos utilizados en actividades de vigilancia y seguridad por empresas privadas, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás entidades estatales, al cumplir los ocho (8) años de edad podrán quedar a cargo de sus entrenadores si estos así lo desean, a condición de no ser utilizados para trabajo.

En caso de que el entrenador no desee quedarse con el animal, este pasará a las perreras de las empresas en la que prestó sus servicios.

En ningún caso el animal podrá ser comercializado.

Artículo 41. *Erradicación de los vehículos de tracción animal.* En un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los municipios deberán implementar medios de reinserción laboral y sustitución vehicular. A partir de este término, no podrán volver a circular vehículos de tracción animal en las vías urbanas de los municipios de categoría especial y de primera y segunda categoría; es decir, aquellos que según lo establecido en la Ley 136 de 1994 tienen más de cincuenta mil un (50.001) habitantes. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expida al respecto el Ministerio de Transporte.

Los tenedores de vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos deberán cumplir con la normativa prevista en la presente ley en materia de protección y respeto por los derechos de los animales, debiendo certificar anualmente la salud de los equinos; de lo contrario, se harán acreedores a las sanciones que en esta misma ley se prevén para esta clase de conductas.

Artículo 42. *Censo de los vehículos de tracción animal*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Alcaldías Distritales y Municipales deberán realizar un censo de los vehículos de tracción animal existentes en su respectiva jurisdicción. Lo anterior con el fin de proceder en los términos previstos por la presente ley, a iniciar los procesos de reinserción laboral y sustitución vehicular.

Artículo 43. *Programas de capacitación y sustitución de empleo.* Las Alcaldías Distritales y Municipales crearán un fondo al que destinarán los recursos necesarios para generar programas de capacitación y de sustitución de empleo destinados a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas deberán incluir a todos los propietarios y tenedores censados y deberán ser implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo anterior. (SOMETIDO A CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA).

Artículo 44. *Programas de formación para adultos*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del censo mencionado en el artículo 42 de la presente ley, las oficinas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en todo el país deberán incluir a los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal en sus programas de formación para jóvenes y adultos, con el fin de ayudarles a adquirir nuevas destrezas que les permitan la realización de otro oficio.

Artículo 45. *Proceso de absorción laboral.* Las Gobernaciones, y las Alcaldías Distritales y Municipales buscarán los mecanismos para que la empresa privada y la sociedad en su conjunto participen en el proceso de sustitución de empleo y de absorción laboral de las personas beneficiadas con los programas de las Alcaldías y del SENA.

Artículo 46. *Reposición y sustitución de vehículos de tracción animal.* Los municipios o distritos crearán un Fondo de Reposición que subsidiará los propietarios y tenedores de vehículos de tracción animal, bajo el compromiso de entregarles una alternativa de movilidad de tracción mecánica. (SOMETIDO A CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA).

El Ministerio de Transporte reglamentará las especificaciones técnicas de los vehículos de tracción mecánica, así como el destino de los vehículos de tracción animal.

Artículo 47. *Preparación de los equinos para programas de adopción.* Las Alcaldías Distritales y Municipales, con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, llevarán a los equinos que salgan de circulación a los Cosos Municipales, donde se les preparará para los distintos programas de adopción de los que podrán beneficiarse.

Parágrafo. Mientras se adelanta el proceso de sustitución, las autoridades deberán hacerse cargo de la vacunación de los equinos que han salido de circulación hasta su reubicación.

Artículo 48. *Programas de adopción de equinos*. Las Alcaldías Distritales y Municipales con la colaboración de las Entidades Protectoras de Animales acreditadas, diseñarán programas de adopción de los equinos que salgan de circulación en virtud de los programas capacitación y de sustitución de empleo de los tenedores y propietarios de los vehículos de tracción animal. Estos programas se podrán desarrollar con parques naturales, particulares, la Policía Nacional, entre otros.

Artículo 49. *De los mataderos y lugares de sacrificio*. Los mataderos y lugares donde se sacrifiquen animales, incluidos los centros de zoonosis, universidades y veterinarias donde se realice eutanasia y sacrificio de animales estarán sujetos a los principios y obligaciones contenidas en la presente ley, por lo que deberán implementar métodos y técnicas que conduzcan al sacrificio con el mínimo de dolor posible hacia los animales.

Artículo 50. *Visitas de inspección de las Juntas Defensoras de Animales*. Los mataderos, las empresas avícolas, los zoológicos, las escuelas de entrenamiento de animales, los zoocriaderos, las tiendas de mascotas, peluquerías, guarderías y otros establecimientos similares donde se críen o tengan animales, podrán ser objeto de visitas por parte de las Juntas Defensoras de Animales con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en defensa de los animales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia propendiendo porque la práctica de tales visitas no

impida o entorpezca el normal desarrollo de las actividades a cargo del sujeto de inspección.

Artículo 51. *De los mataderos clandestinos*. La realización de actividades relacionadas con mataderos clandestinos de cualquier animal, tales como su establecimiento, explotación, comercialización de la carne, adquisición de animales para el sacrificio, suministro de elementos, lo mismo que las actividades conexas, tales como el sacrificio, el transporte de los animales a los lugares de sacrificio, será considerado como contravención sancionable en los términos de la presente ley.

En tales casos, las autoridades ambientales y de policía administrativa en el ejercicio de sus competencias ordenarán el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 52. *De los animales aprehendidos en procesos judiciales*. Cuando sean aprehendidos animales como consecuencia de procesos civiles, penales o de cualquier clase, y no se presentare su dueño o este no pueda costear su sostenimiento, los gastos correrán por cuenta de los Cosos Municipales o en su defecto, las alcaldías municipales o locales donde se encuentre el animal; estas podrán dejar el animal a disposición de una Entidad Protectora de Animales acreditada y debidamente acreditada ante la respectiva Alcaldía distrital o municipal sufragando los gastos en que estas incurran para el sostenimiento y atención veterinaria del animal.

En los eventos en que el proceso dé lugar a condena en costas, las expensas de sostenimiento del animal deberán tenerse en cuenta al momento de su liquidación, para su reintegro a la autoridad que las haya asumido.

Transcurridos veinte (20) días calendario, las entidades protectoras de animales con personería jurídica podrán disponer del animal.

Artículo 53. *De la normativa para el transporte de animales.* El Ministerio de Transporte expedirá dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre el desplazamiento, tránsito y transporte de animales, así como su estadía previa y posterior al desplazamiento, de manera que se garantice el bienestar de los animales.

Artículo 54. *De la esterilización, vacunación y adopción de animales*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley las Alcaldías Municipales y Distritales deberán implementar anualmente campañas permanentes de esterilización y vacunación de mascotas y animales callejeros, así como campañas de adopción de estos últimos. (SOMETIDO A CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO).

Artículo 55. *De los circos y zoológicos.* Los circos y zoológicos deberán cumplir las normas de bienestar animal previstas en la presente ley, evitando incurrir en las conductas consignadas en el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 y demás normas que les sean aplicables, y los requisitos de salubridad contemplados en los reglamentos sobre salud pública.

Artículo 56. *Del escuadrón anticrueldad animal.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional en coordinación con los Alcaldes Municipales y Distritales deberá tomar las medidas necesarias para que se cree dentro de la Policía Ambiental un Escuadrón Anticrueldad Animal, con personal capacitado dedicado exclusivamente a la atención de las situaciones en las que se atente contra los animales. Este cuerpo especializado actuará en conjunto con la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que se le asignan a esta en las disposiciones de la presente ley. (SOMETIDO A CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO).

Artículo 57. Adiciónese el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, con un numeral 64 del siguiente tenor:

"**Artículo 48.** ***Faltas gravísimas.*** Son faltas gravísimas las siguientes: (…)

64. Sin perjuicio de las sanciones contempladas para las conductas contravencionales consagradas en la Ley 84 de 1989 o cualquier otra ley que la modifique o derogue, se considerará como incumplimiento del deber funcional de cualquier servidor público la violación de las normas de protección animal por acción u omisión, la violación de las normas de conservación de recursos naturales o el rehusarse de manera injustificada a atender las solicitudes que al respecto le formulen los ciudadanos, las entidades protectoras de animales o ecologistas.

Artículo 58. *Interpretación de normas*. Para la interpretación de las normas de protección animal, en caso de vacíos, dudas o conflictos con otras normas, se tendrá en cuenta el sentido que más favorezca o beneficie al animal, o se ajuste más al espíritu de protección y bienestar del mismo.

Artículo 59. El artículo 655 del Código Civil quedará así:

"**Artículo 655.** Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658".

Artículo 60. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 969 - Jueves 25 de noviembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 088 de 2010 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ex Congresista doctor Guillermo Angulo Gómez (q.e.p.d.)..... 1

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 188 de 2010 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 'Estatuto Nacional de Protección de Animales' y se dictan otras disposiciones..... 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010